

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLAN

LA REFORMA DE 1999 AL ARTICULO 107 FRACCION IX
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

OCTUBRE, 2004



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS.

LA REFORMA DE 1999 AL ARTICULO 107 FRACCION IX DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OBJETIVO: Comentar la reforma de que fue objeto el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal en lo relativo a la facultad que actualmente tiene la Suprema Corte de justicia de la Nación para conocer y determinar cuando procede el recurso de revisión en contra de una sentencia de Amparo Directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, promoviendo la modificación de dicha fracción para establecer la procedencia del recurso de revisión de que se trata tal y como se encontraba antes de la reforma.

CAPITULADO: SE ANEXA.

BIBLIOGRAFIA: SE ANEXA

NOMBRE DEL ALUMNO: RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ.

NUMERO DE CUENTA 9559416-3.

ASESOR DE TESIS: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS.

FIRMA DEL ALUMNO.

V.B. 13/2003
[Handwritten signature]

DEDICATORIAS

La dedicatoria más amplia indudablemente es para mi madre, a ti bendita madre por todo el amor que te profeso y porque el día que por primera vez me llevaste al kinder llorando te pregunte, ¿porque me dejas en este lugar? Y con tu rostro de tristeza por mi llanto me digiste, porque el día que usted sea grande será licenciado y hoy esa meta madre has logrado.

A mi padre porque con el esfuerzo que realizaba día con día para llevar el alimento a mi persona, pude sobrevivir para lograr entregarle hoy, el producto de ese esfuerzo.

A mis queridos hermanos Verónica, Claudia, Sergio y Gisela porque a pesar de que no encuentro las palabras ni la forma de agradecerles todo lo que me han apoyado y el amor que me han brindado, hoy les dedico este trabajo, los amo.

A mi pequeño hijo Edgar porque él hace la motivación total para que su padre se prepare cada día y así poderle dar la respuesta correcta a todas sus preguntas en el transcurso de su vida.

A Leonardo y Daniel, porque al parecer, estaremos juntos hasta el final.

A Jorge Pacheco y Jorge Valencia porque en todo el tiempo que laboramos juntos nunca supimos el significado de la palabra traición, mas sin embargo sí el de amistad.

A mi asesor de tesis el lic. Raúl Chávez Castillo porque solo basto con la primera semana de clase para tenerle tanta admiración por su conocimiento en una materia tan técnica y complicada como lo es el juicio de amparo, además de que se hizo realidad mi deseo de que algún día aceptara dirigir mi tesis.

A mis sinodales lic. Juan Antonio diez quintana, lic. Rubén Rosales Flores, lic. Gabino Rosales Zamora y lic. Juan del Rey Leñero. Por los comentarios y aportaciones hechas durante el desarrollo de este trabajo.

Y sobre todo a mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México por darme el privilegio de ser miembro de su comunidad y poder presumir que estudie en la UNAM.

AGRADECIMIENTOS

Es muy grato recordar a todos aquellos que han participado en mi formación profesional, por lo mismo, espero que este trabajo sirva como un humilde homenaje a todos ellos.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México porque simplemente, es la máxima casa de estudios, y permitió que "yo" formara parte de ella.

Gracias a la Facultad de Estudios Superiores Acatlan por haberme dado esa sensación especial que sentí cuando me enteré de que formaría parte de su comunidad universitaria.

El agradecimiento especial, es para mi profesor y asesor de tesis Lic. Raúl Chávez castillo, por su confianza, por la sabiduría que me ha transmitido, y sobre todo por preocuparse y creer en mi.

A todos mis profesores por su paciencia y enseñanza.

A mis sinodales Lic. Juan Antonio diez quintana, lic. Rubén Rosales Flores, Lic. Gabino Rosales Zamora y Lic. Juan del Rey y Leñero por haberme dado el tan anhelado voto aprobatorio, por los comentarios y aportaciones hechas durante el desarrollo de este trabajo.

Y por supuesto, a tí padre dios, por ser tú el mayor conocimiento, por darme el privilegio de vivir, aprehender y sobre todo saber amar.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	5
1.1 Constitución de Cádiz.....	5
1.2 Constitución de Apatzingan.....	9
1.3 Constitución federal de 1824.....	15
1.4 Constitución Centralista de 1836.....	22
1.5 Constitución Local del Estado de Yucatán de 1841.....	26
1.6 Bases Orgánicas de 1843.....	32
1.7 Actas de Reforma de 1847.....	34
1.8 Constitución Federal de 1857.....	39
1.9 Constitución Política de 1917 que reforma la del 5 de febrero de 1857.....	43

CAPITULO II.

AMPARO DIRECTO.....	45
2.1 Procedencia Constitucional.....	45
2.2 Procedencia Legal.....	49
2.3 Demanda.....	57
2.4 Trámite.....	60
2.5 Sentencia.....	64

CAPITULO III.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	67
3.1 Concepto de Recurso.....	67
3.2 Recurso de Revisión	69
3.3 Recurso de Queja.....	77
3.4 Recurso de Reclamación.....	84

CAPITULO IV.

LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1999 AL ARTÍCULO 107 GFRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	86
--	----

4.1 El Texto del Artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 1999.....	87
4.2 El Artículo 85 fracción V de la Ley de Amparo.....	89
4.3 El Artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	92
4.4 El Artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	95
4.5 Incongruencia de la Regulación de la Procedencia del Recurso de Revisión en los Ordenamientos Legales Sobre Materia de Amparo.....	98
4.6 La Reforma de 1999 al Artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	101
4.7 Razones por las cuales debe prevalecer el texto del Artículo 107 fracción IX Constitucional hasta antes de la Reforma de 1999.....	149
4.8 Propuesta.....	151
CONCLUSIONES.....	153
BIBLIOGRAFÍA.....	156
LEGISLACIÓN.....	158

INTRODUCCIÓN

Es muy grato para mí compartir el contenido de este trabajo con toda la comunidad universitaria y externa, es por ello que agradezco anticipadamente el hecho de que tengan este ejemplar entre sus manos, esperando que les sea de gran utilidad.

Por lo anterior me complace en recomendar a los lectores esta tesis titulada "LA REFORMA DE 1999 AL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" cuyo objetivo fundamental es comentar la reforma de que fue objeto el numeral en cuestión en lo relativo a la facultad que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y determinar cuando procede el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo.

Cabe destacar que antes de la reforma de 1999 el precepto que motiva el desarrollo del presente trabajo indicaba la procedencia de la revisión en todos los casos en que, una vez resuelta la controversia por el Tribunal Colegiado de Circuito subsistiera la inconformidad interponiéndose el recurso de revisión contra la inconstitucionalidad de leyes federales o

locales o tratados internacionales así como la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como se puede observar con la reforma realizada se ha entorpecido la facultad otorgada a la Suprema Corte, puesto que en la actualidad se deja a su consideración el determinar la importancia y trascendencia de la resolución que se pretende recurrir, consecuentemente deja de tener garantía la impartición de justicia que a través del estudio e interpretación de las leyes tachadas de inconstitucionalidad realizaba la Suprema Corte de Justicia antes de la reforma a la fracción IX del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental es por ello que se propone la reforma del artículo citado para establecer la procedencia del recurso de revisión en los términos indicados antes de la reforma de 1999, con la finalidad de brindar nuevamente instrumentos al gobernado que le permitan impulsar la función de nuestro máximo tribunal cuando subsista la multicitada inconstitucionalidad o bien, cuando se trate de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Finalmente, con la reforma propuesta quedaría suprimida la facultad que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en relación con la atribución que se le otorgó para considerar cuando procede el recurso de revisión, lográndose que en los casos de procedencia del recurso intentado en contra de una sentencia definitiva tachada de inconstitucional conozca nuestro máximo tribunal sin que pueda realizar juicios anticipados en relación a la procedencia o improcedencia del mismo, toda vez que las directrices se encontraran indicadas ya no por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por el precepto constitucional:

107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 1999.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales,

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Constitución de Cádiz.

"En la doctrina mexicana se ha concebido a la constitución española de 18 de Marzo de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual Amparo. Tal criterio se considera muy acertado, se estableció la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución.

El poder de formular las leyes ya no es una potestad del Rey con exclusividad pues, en el artículo 15 se establece: "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. A las Cortes se les otorga la facultad de proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario, adoptada la ley se envía al Rey a quien le corresponde la sanción y promulgación de esta."¹

"El artículo 172 muestra las restricciones de la autoridad

¹ FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo., Nociones de Derecho positivo Mexicano. 32 a edición., Edit, Porrúa, México, 1993. Pág 11

del Rey, entre ellas:

I.- No puede el Rey impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni embarazar sus sesiones y deliberaciones.

II.- No puede el Rey conceder privilegio a persona ni corporación alguna;

III.- No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso u aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado se le dé el buen cambio a bien en vista de hombres buenos.

IV.- No puede el Rey privara ningún individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna. El Secretario de despacho que firma la orden y el Juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado a la libertad personal. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto; pero con la condición d e que dentro de

cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar al Tribunal o juez competente.

Otra limitación a la autoridad real estriba en que todas las ordenes deben ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo que al asunto corresponde. Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Fue deficiente en la Constitución de Cádiz de 1812 el control de los actos inconstitucionales pero, no dejó de ser atendida totalmente pues, el control de la constitucionalidad ya se proyecta en los artículos 372 y 373 que transcribimos a continuación:

Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

El respeto, en general, a los derechos de los gobernados

esta determinado en el artículo 4°. que establece " La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. En el artículo 280. para la administración de justicia en lo civil se establece el derecho de los gobernados para terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. A su vez, en el artículo 287 se establece a favor del gobernado garantías en la administración de justicia criminal: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en le acto mismo de la prisión" Las garantías del afectado por un proceso legal se desarrollan en los artículos del 290 al 308. El artículo 371 plasma la libertad de expresión: "Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. La Constitución examinada es una carta fundamental de corte moderno con influencia recibida de la independencia norteamericana y de la revolución francesa."²

² ARELLANO GARCIA, Carlos., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa., México 1982., Págs. 46-42.

1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

"La primera Constitución mexicana de 1814 no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia pero, representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente.

En el artículo 4°. Se establece el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Este dispositivo es un avance considerable puesto que consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata.

En el artículo 5° se determina que la soberanía reside originalmente en el pueblo y en el artículo 12 se establece la división de poderes, para aludir a los poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial.

El artículo 27 expresa la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios : " La seguridad de los

ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

En el artículo 28 se manifiesta que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin formalidades de ley.

El artículo 29 expresa que el magistrado que incurriese en el delito a que hace referencia el 41 artículo anterior será depuesto y castigado con la severidad que marca la ley.

Consideramos que estos dos dispositivos están en congruencia con el artículo 27. La legalidad es un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente. Además la violencia de la ley engendra responsabilidad que produce deposición del cargo y castigo severo.

No puede decirse que no se preveía un control constitucional pues, existía sanción contra funcionarios que desacatarán las formalidades de ley.

Pero, además, tal y como lo señalan Alejandro Ríos

Espinosa y Manuel Rangel y Vázquez se previene un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución:

Artículo 128.- Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad par representar en contra de la ley; pero a de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso."

El artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las Sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal. Además se conserva el medio de impugnación conocido como recurso de Fuerza para elucidar cuestiones de competencia(artículo 197).

No se puede considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si se asienta el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare .transcribimos el artículo 237 íntegramente entretanto que la representación

nacional de que trata el artículo que antecede, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente al tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste, esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.”³

“La Constitución de Apatzingán que también se conoció con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre por lo que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. El documento constitucional que comentamos, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder publico, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que

la Soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones y reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico del Juicio de Amparo el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades,

³ ARELLANO GARCIA, Carlos., Op Cit., Págs.90-92.

concepción que la realidad se encargó de desmentir Palpablemente.

Estimamos que las observaciones de Fix Zamudio no desvirtúan la afirmación que hicimos en el sentido de que el mencionado documento Político-Constitucional no instituyó ningún medio de preservación de los derechos del gobernado que proclamó o reconoció preceptivamente. El distinguido comentarista no interpreta, en efecto, el artículo 237 que cita como apoyo a sus consideraciones. Esta disposición preconizó la inviolabilidad de dicho documento, en cuanto que no podía "proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de sus artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe". Como se ve, la prohibición que en estos términos se contiene versaba únicamente sobre este último punto, o sea, sobre la forma de gobierno y no respecto de otros aspectos de la Constitución de Apatzingán, por lo que la potestad jurídica de "reclamar las infracciones" previstas en la parte final de tal precepto a favor de "cualquier ciudadano" sólo era ejercitable cuando tales infracciones concerniesen a la estructura gubernativa."⁴

La Constitución de Apatzingán, de 1814 aunque no estuvo

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 31ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, págs.101-103.

prácticamente en vigor se considera como la Primera constitución de México, ya que la promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, sólo estuvo en vigor en forma parcial y por muy poco tiempo, aunque sirvió de inspiración para nuestros instrumentos constitucionales.

Esta Constitución tampoco puede considerarse un antecedente del juicio de amparo a virtud de que en primer lugar no estuvo en vigor y en segundo lugar no estableció ningún medio de defensa por virtud del cual se hicieran valer las violaciones que se cometieran por parte de la autoridad a los derechos de los gobernados.

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

"La primera Constitución mexicana que cobro vigencia, de octubre de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al Acta Constitutiva, y según lo dispuesto en el artículo 163 que establece que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y el Acta Constitutiva. Disponía el artículo 161 fracción III de la Constitución de 1824:

Cada uno de los Estados tiene obligación:

III.- De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

Por su parte, establecía el artículo 24 de Acta Constitutiva:

Las constituciones de los Estados no Podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

De los preceptos antes referidos se determina que en la constitución de 1824 y en el Acta Constitutiva del mismo año estaba consagrado el principio de supremacía constitucional frente a las normas jurídicas estatales. Además estaba establecido el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos que estaban sometidos a lo dispuesto en ambos ordenamientos constitucionales.

La defensa de la propia Constitución estaba contenida en varios dispositivos:

A) El artículo 38 establecía: Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en su calidad gran jurado sobre las acusaciones:

IV.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión; a ordenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarias a la misma Constitución y leyes.

Por supuesto que, este era un medio de control político pero, al fin y al cabo era un medio de tutela Constitucional.

En los artículos 113 y 116 fracción I, se señala un órgano transitorio encargado de velar por la Constitución:

Artículo 113 .- Durante el receso del Congreso Federal; habrá en consejo de Gobierno compuesto por la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

Artículo 116 .- Las atribuciones de este consejo son las siguientes:

I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

Este es un medio de control de la Constitución, se forma expediente relativo a los actos que se plantearan de violación de la Constitución , Acta Constitutiva y leyes generales. No se le da la facultad de resolución de esos expedientes pero, estimamos que debían enviarse los expedientes para que las cámaras resolvieran en calidad de gran jurado según el artículo antes aludido.

En el artículo 137 se fijan las bases constitucionales de defensa de la Constitución mediante órgano jurisdiccional, pero lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llevo a expedir.

Artículo 137.- Las atribuciones del la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Consideramos que la constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela

constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental y legal.

Se ha criticado a la Constitución de 1824 porque no dedica un capítulo a un enunciado claro de los derechos del gobernado oponibles al poder público. Esta crítica es acertada pero, tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos dispersos varios preceptos que consagran garantías individuales:

El artículo 18 del Acta Constitutiva establece el derecho del hombre que habite el territorio de la Federación a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

El artículo 19 de la misma acta se determina que ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas o tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. Prohíbe todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. Es importante dejar apuntado que en acta constitutiva de 1824 ya no se considera que es suficiente la proclamación de los derechos del hombre pues, se alude a la necesidad de la protección de esos derechos; para corroborar lo anterior nos permitimos reproducir el artículo 30 que establece: La Nación esta obligada a

proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."⁵

"La Constitución federativa de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que consumo al México que acaba de consumir su independencia.

La Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlos, sin embargo, se descubre una facultad con la que se envistió la Suprema Corte de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes generales según se establezca por ley, atribución que, podría suponerse, implicaría un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad a favor de la corte suprema de justicia, el consejo de gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso general en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de velar sobre la

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos., , Op Cit., Págs.90-96.

observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo en nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el consejo de gobierno que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto por la mitad de los individuos del senado.”⁶

A pesar de que en esta Constitución se desprende la existencia de un medio de control de constitucionalidad, no puede decirse en ninguna forma que se trata de el juicio de amparo, ello en razón de que si bien es cierto se faculto a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones que se cometieran a la Constitución y a leyes generales, también lo es que de ninguna manera se acredita que se refiere al juicio de amparo bueno pues, ni el amparo ni ningún otro medio de control constitucional, habida cuenta que la ley reglamentaria a que se refiere el artículo 137 fracción V de la Constitución citada nunca fue expedida. Por tanto, la Constitución Federal de 1824 no es un antecedente de nuestro juicio de amparo.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., , Op. Cit., Págs. 103-105.

1.4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

"Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista. La característica de este cuerpo normativo, es la creación de un superpoder llamado el Supremo Poder Conservador, siendo su mas ferviente propugnador Francisco Manuel, Sánchez de Tagle. Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el poder judicial federal en las constituciones de 1857 y vigente.

El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se envistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, consideración que es pertinente en atención a la teología genérica de éste. Efectivamente el Juicio de Amparo es un verdadero procedimiento Sui Géneris en

el que concurren los elementos esenciales del todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de encargar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el Juicio de

Amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos a la cosa juzgada. En lo que concierne al poder judicial la Constitución de 1836 le asignaba, al Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Superiores.

Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide". Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al Juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional circunstancias que no pueden colocar al poder judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 1836."⁷

"El Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos sino que requería de la excitativa de otro de los poderes. Podía declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo siempre y cuando fuera excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia. Lo mismo pasaba

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., , Op. Cit., Págs.106-109.

con todos los poderes por lo que podemos apreciar que el Supremo Poder Conservador perdía gran parte del poderío que se le ha atribuido en atención a que no tenía iniciativa propia y requería excitativa.

El Supremo Poder Conservador no podía utilizar poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones. Se ha considerado en la doctrina mexicana que la actuación del Supremo Poder Conservador fue virtual en el mundo de la realidad por el escaso número de asuntos en el que fue excitado a intervenir.

El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional."⁸

Esta Constitución, no obstante que consagra un medio de control de la constitucionalidad, éste no es el amparo, toda vez que este se ejerce a través de un órgano de carácter

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos., Op. Cit., Págs.96-99.

jurisdiccional, mientras que el control de la constitucionalidad que establecía la Constitución centralista de 1836 o Siete Leyes Constitucionales de 1836, es por medio de un órgano de control de carácter político que es el Supremo Poder Conservador o cuarto poder, de ahí que no es dable señalar que en esta ley fundamental se haya previsto nuestro juicio de amparo y como es consecuencia no constituye un antecedente del mismo.

1.5. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841.

"En esta Constitución se descubre ya una tendencia más clara y sistemática del Medio protector del régimen constitucional en México, cuyo autor principal, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón, lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las constituciones de 1857 y de 1917 se

encuentran en la obra de Rejón, con las circunstancias ventajosas, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo en las constituciones del 57 y 17, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernador en articular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de ley fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El control constitucional ejercido dentro del Amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principales principios que caracterizan a nuestro actual Amparo, son el de iniciativa e instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

Debemos recordar, por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la constitución yucateca del 31 de marzo de 1841 en los artículos 8, 9 y 62.

Art. 8°. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9°. De los atentados cometidos por los jueces contra , los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame,

y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art.62. Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia).

1 Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra la s leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido en código fundamental en Los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en la que la constitución hubiere sido violada.”⁹

“Por eso se propone la revista a la Corte Suprema de Justicia, de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

Aunque según el proyecto de da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera obscura y en casos particulares, su

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., PÁGS. 111-115.

sentencia es pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad.

En resumen, la comisión al engrandecer al Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, a querido colocar las garantías individuales, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia.

De todo lo que se ha reproducido con antelación obtenemos los siguientes datos:

a) Se utiliza el verbo "amparar", lo que actualiza el vocablo del antiguo derecho español y lo que sienta las bases de la terminología que caracterizará en lo futuro al Juicio Constitucional Mexicano, denominado "Amparo".

b) Se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede en nuestro actual Juicio de Amparo.

c) También procede el Amparo contra actos del gobernador, o del Ejecutivo reunido. Al igual que hoy en día, se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata del control de la Constitución.

d) Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del Poder Judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.

e) De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole jurisdiccional.

f) Los perfiles característicos del Amparo yucateco se proyectan con nitidez en el Amparo Mexicano actual."¹⁰

Como se puede apreciar gracias a Don Manuel Crecencio Rejón se da el nacimiento de nuestra institución del juicio de amparo, ya que en la Constitución del Estado de Yucatán vigente a partir del año de 1841 en la que por vez primera en nuestro país se instaura la figura del juicio de amparo sólo que a nivel local. En consecuencia, debe decirse que la Constitución

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos., Op. Cit., Págs 109-111

de mérito constituye el primer antecedente del juicio de amparo en México, sin embargo, sólo se dio a nivel local, pero que habría de constituir la base fundamental en la cual los legisladores del acta de reformas de 1847 se apoyarían para instrumentar el amparo a nivel federal.

1.6. BASES ORGANICAS DE 1843.

"La junta nacional legislativa, instituida según decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 preparo el documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocido como Bases Orgánicas, y que sancionó Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente provisional de la República Mexicana.

En las Bases Orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador, pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya.

Las Bases Orgánicas tienen la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República, sin embargo existe un asomo incompleto de control constitucional de carácter político, con

la facultad que se otorga al Congreso en la fracción XVII del artículo 66 a saber:

Son facultades del Congreso:

XVII.- Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

Este es un control de la constitucionalidad y legalidad, que, por otra parte, consagra una supremacía de la Constitución y leyes frente a los Decretos de las asambleas departamentales. Se asevera justamente por el maestro Eduardo Pallares que no existe precepto que conceda al Poder Judicial el control de la constitucionalidad ni del principio de legalidad.

Las Bases Orgánicas rigieron hasta la expedición del decreto de 22 de agosto de 1846, por el general José Mariano de Salas.¹¹

"Las Bases Orgánicas de 1843 adoptaron abiertamente el régimen central."¹²

Esta nueva ley fundamental que sustituye a la Constitución

¹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos., Op. Cit., Págs. 115-116.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., Pág. 117.

centralista de 1836, tiene como principal virtud el haber suprimido el Supremo Poder Conservador, que como se recordará era un órgano de control de la constitucionalidad de tipo político, y que es en esa Constitución en donde se establece un control de la constitucionalidad, sólo que por órgano político y con facultades excesivas que propiciaron una serie de abusos por parte del citado cuarto poder. Empero, a pesar de haber suprimido el poder de referencia, permite establecer un nuevo medio de control de la constitucionalidad y sólo refiere a un recurso de apelación o de alzada, que ciertamente no es el juicio de amparo.

Atento a lo anterior, no es la Constitución denominada Bases Orgánicas de 1843 un antecedente de nuestro juicio de amparo.

1.7. ACTAS DE REFORMA DE 1847.

"El 18 de mayo de 1847 se promulgo el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 824. Su expedición tuvo como origen el plan de la ciudadela del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836,

propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 diciembre del mismo año.

Por su parte, el artículo 25 del Acta de Reformas, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que lo motivare.

Las ideas de Mariano Otero se contienen en su celebre voto particular en donde argumenta que es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sea contrarias a las leyes federales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión.

En el Congreso Nacional extraordinario iniciado a fines de

1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba Don Manuel Crescencio Rejón, como diputado del Distrito Federal. Rejón presentó un documento dirigido a la Nación con el nombre de programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque no con la amplitud con la que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.”¹³

“Podemos concluir estableciendo las siguientes observaciones acerca del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847:

a) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los Tribunales del orden común. Esta es una característica del Amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., Págs. 117-119.

b) Se adopta el vocablo "amparar", que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominara nuestra institución.

c) Por los actos den autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del judicial.

d) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad en las sentencias de amparo, en le sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse proceso, sin hacer ninguna declaración de la ley o del acto que la motivare.

e) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

f) A, nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

g) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado."¹⁴

Es la Constitución Federal de 1847 o Actas de Reformas de 1847, el antecedente de nuestro juicio de amparo en México a nivel Federal ya que como se puede advertir con claridad en el artículo 25 de la referida constitución se otorgó facultad a los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, facultad que subsiste hasta la fecha y que si bien es cierto ya se establece la procedencia del juicio de amparo a nivel Federal, también lo es que resulta un amparo incompleto ello en razón de que no procedía contra leyes o actos de cualquier autoridad como ocurre actualmente, sino sólo contra leyes emanadas del Poder Legislativo y actos del Poder Ejecutivo, pero no del Poder Judicial.

Esta consideración no solamente instrumenta el juicio de amparo a nivel federal, sino prevé un diverso medio de control de la constitucionalidad por medio de un órgano de control de tipo político, que podía ser el congreso general para declarar la inconstitucionalidad de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, o bien la facultad de éstas de declarar la inconstitucionalidad de las leyes emanadas del

¹⁴ ARRELLANO GARCIA ,Carlos., Op. Cit., Pág. 120.

Congreso General, a petición del Presidente de la República de conformidad con su ministerio, Diez Diputados o Seis Senadores.

No debe pasar desapercibido que en esta Constitución también se regula por primera vez el principio de la relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo o Fórmula de Otero, precisamente por haber sido Mariano Otero su creador y principal redactor de la Constitución de que se trata.

Es la Constitución Federal de 1847 el primer antecedente del juicio de amparo a nivel federal.

1.8. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

"La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre Estado e individuo, así también la Constitución del 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103 de ambas leyes, respectivamente, son iguales con toda

exactitud.

En la Constitución del 57 desaparece el sistema control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

El proyecto de Constitución del 57 en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo.

León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del Amparo, aseguro la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México."¹⁵

"Por tanto, en la Constitución de 1857, el Amparo se consagro en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo es el siguiente:

¹⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., Págs.122-125.

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se a suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, imitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Los constituyentes del 57 enriquecen el contenido del Juicio Constitucional, refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local

y federal. Así también se otorga al Amparo el carácter de juicio por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

Es necesario apuntar que el Amparo previsto en fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte de ella referente a las garantías individuales. Sin embargo, a través De la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la tutela del Amparo a toda la Constitución y posteriormente a todas las leyes."¹⁶

En esta Constitución se establece el juicio de amparo a nivel federal en una forma completa, de la que adolecía la Constitución que le precedió, toda vez que el juicio de garantías ya procedía en contra de actos del Poder Judicial, ya Estatal ya Municipal, ya Federal y además se sientan los principios fundamentales que habrían de regir al juicio de amparo desde aquél entonces hasta nuestros días, en virtud de que siguen prevaleciendo, principios tales como la instancia de parte agraviada, el de prosecución judicial, así como el de relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo y que aún se encuentran insertos en la Constitución que actualmente

¹⁶ ARELLANO GARCIA , Carlos., Op. Cit., Págs. 125-128.

nos rige.

1.9.CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

"A diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, nuestra Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 Constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por lo que sé ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

También, en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual ley suprema, adopta el concepto de obligación

individual pública, ésta, desconocida en la Constitución del 57, es aquella que el Estado impone al individuo, constriñéndolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. (artículo 27 Constitucional).

En síntesis, mientras que la Constitución de 57 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.¹⁷

En conclusión podemos apuntar, que del estudio que se hizo acerca de los antecedentes históricos internos de nuestra institución de Amparo, se desprende que dicho medio controlador se instituyó a nivel local en la Constitución Yucateca de 1841 y a nivel federal en 1847 con el Acta de Reformas.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., Págs. 126-128.

CAPITULO II.

AMPARO DIRECTO.

A esta especie de amparo, denominada "amparo directo" se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio.

2.1. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

Las normas constitucionales que rigen el juicio de amparo directo son: el inciso a) de la fracción III, y las fracciones V, VI y IX del artículo 107 constitucional, mismas que estudiaremos en este apartado.

Art.107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

III.- "Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos, o de trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

V.- "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

VI.- "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones."

IX.- "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la

materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

2.2. PROCEDENCIA LEGAL.

En este apartado nos referiremos a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal del amparo directo pues, en el anterior quedo indicada su procedencia constitucional.

El Titulo tercero de la Ley de Amparo se denomina "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito". Para establecer la procedencia legal del juicio de amparo directo es menester reproducir los numerales que le dan titulo a esta apartado.

Art. 158. "El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Art. 159. "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o de trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del

quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se el desechen los recursos a que tiene derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o de trabajo,

continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda."

Art. 160. "En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no hubiere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando,

habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere

el artículo 20 fracción VI de la Constitución federal, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda llenar la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda.

Art. 161. "Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, y

II.- Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la fracción como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

Art. 162. Derogado.

Art. 163. "La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

Art. 164. "Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

Art. 165. "La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley."

2.3. DEMANDA.

Para J. RAMÓN PALACIOS, la demanda de amparo es el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías.

PALLARES, considera que la demanda es ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el

cual se ejercita precisamente la acción de amparo.¹⁸

HÉCTOR FIX ZAMUDIO, menciona a la demanda como el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído.

"Para que se inicie la acción constitucional de amparo en contra de sentencias definitivas que no admitan conforme a las leyes comunes recurso alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, debe interponerse una demanda, que será siempre por escrito, según lo estatuye el artículo 166 de la Ley de Amparo." ¹⁹

Por su trascendencia y forzosa referencia, reproduciré textualmente el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Art. 166. "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

¹⁸ PALLARES Eduardo . PRONTUARIO DE LA LEY DE AMPARO..Editorial Porrúa 1936. págs 112-113.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, y

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las

¹⁹ CHAVEZ. Castillo. Raúl. Op. Cit. Págs. 251-253.

violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios Generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Derogada.

2.4. TRÁMITE.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En los términos previstos por el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

AUTO INICIAL.

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial

recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser:

- a)Auto de desechamiento de la demanda;
- b)Auto aclaratorio de la demanda;
- c)Auto admisorio de la demanda.

Acerca del auto de desechamiento de la demanda, dispone el artículo 177 de la Ley de Amparo:

"El tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

En relación con el auto aclaratorio de la demanda, prescribe literalmente el artículo 178 de la Ley de Amparo:

"Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."

El auto admisorio de la demanda de amparo deberá

pronunciarlo el Tribunal Colegiado de Circuito, en las hipótesis previstas por el artículo 179 de la Ley de Amparo:

a) Si no hay motivo de improcedencia;

b) Si no hay defecto en el escrito de demanda;

c) Si se llenaron las deficiencias marcadas en el auto aclaratorio.

El auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes en el amparo directo.

INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado de la autoridad responsable, en el amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. La autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y

DEL TERCERO PERJUDICADO.

. La intervención del Ministerio Público en el amparo directo

esta regulada por los artículos 5° fracción IV, 45. segundo párrafo, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

En los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, intervendrá en los amparos en que, a su juicio, se afecte el interés público. Por lo tanto puede abstenerse de intervenir, si según su criterio, no se afecta el interés público en el amparo directo de que se trate.

Una vez admitida la demanda de amparo se les notificará a las partes. Entre ellas el Ministerio Público Federal (artículo 179). Por otra parte la manera como se deduce la intervención del Ministerio Público está regulada por los artículos 180 y 181 de la Ley de Amparo:

Art. 180. "El tercero perjudicado y el Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos de orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167."

Art. 181. "Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya

recibido. Si no devolvieren los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.”²⁰

RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO.

“Se turnan los autos al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia en los términos del artículo 184 de la Ley de Amparo; esto será siempre después de que transcurran los 10 días que tiene el Ministerio Público Federal para formular su pedimento; debiéndose hacer notar que en algunos tribunales colegiados de circuito turnan los autos del juicio de amparo al magistrado relator para los efectos antes precisados, después de que ha transcurrido el término para que el Ministerio Público Federal formule su pedimento, ya con tal pedimento o sin él, de cualquier manera se turna el expediente que será mediante un auto posterior.”²¹

2.5. SENTENCIA.

PALLARES define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales

²⁰ ARELLANO GARCIA. Carlos. Op. Cit. Págs553-564

materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 establece: debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

"El magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia por escrito dentro del término de 15 días, esto depende mucho del trabajo del Tribunal respectivo.

Ahora bien, cuando el magistrado relator ha formulado por escrito el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia, otorgará copia del mismo a los demás magistrados, y se listará el asunto para que sea sometido a la consideración de los magistrados que integran el tribunal y lo resuelvan en la fecha que se indique en la lista para la sesión privada; discutido el proyecto que se indica, los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. Procediéndose a formular posteriormente el engrosé respectivo, que trata de que se pase la sentencia en mimeógrafo y se firme por todos y cada uno de los magistrados que integran el tribunal actuando

²¹ CHAVEZ Castillo Raúl. Op. Cit. Pág 257.

con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

El asunto puede aplazarse por una sola vez, cuando no se pueda ver en la sesión para la que está señalado para la vista.

Cuando el asunto se resuelva por mayoría de votos, puede resultar que el que haya formulado el proyecto no sea de los de la mayoría, en cuyo caso uno de éstos procederá a redactar la sentencia que deberá quedar firmada dentro del término de quince días, pudiendo el magistrado que no esté de acuerdo con la sentencia formular su voto particular, que en nada afectará a la resolución tomada por los otros magistrados." ²²

²² CHAVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 258.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de Recurso

"El recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo"²³

"Procesalmente el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis".²⁴

"La palabra recurso tiene dos acepciones significando en sentido amplio a todo medio de impugnación procesal, en tanto

²³ CHAVEZ Castillo. Raúl. Op. Cit. Pág. 296

²⁴ GONZALEZ Cosío. Arturo. Op. Cit. Pág. 163.

que en un sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación".²⁵

"Los recursos son medios de impugnación que la ley otorga a las partes o terceros para defenderse contra las resoluciones leyes o actos incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatoria de las leyes que las rigen"²⁶

"El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante la autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la

²⁵ CASTILLO del Valle, Alberto. Op. Cit. 189

²⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino.,GARANTIAS Y AMPARO, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1996., pag.544.

resolución impugnada.”²⁷

“El recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y los terceros para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les cause un perjuicio”²⁸

De todo lo anteriormente expuesto se puede puntualizar que por recurso se entiende aquel medio de impugnación que pueden hacer valer las partes, cuya finalidad es un volver a dar curso respecto de la cuestión planteada con anterioridad al mismo pero ahora con un plan revisor mismo que se interpondrá en el mayor de los casos ante el superior jerárquico quien tendrá la facultad de modificar, revocar o anular la resolución recurrida.

3.2 Recurso de Revisión

“Es considerado por lo tratadistas el recurso de más relevancia que prevé la Ley Orgánica del juicio de Amparo, ya que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica en el juicio

²⁷ ARRELLANO GARCÍA, Carlos; PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, 1998, Pag 634

²⁸ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Pac, México 2003, pag 39

constitucional.

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso.

El art. 83 de la ley en materia señala en que casos procede el recurso de revisión, a saber".²⁹

Art. 83 "Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo".

Es importante mencionar que el recurso de revisión previsto en la fracción en comento, solo procede tratándose de amparo bi-instancial o amparo indirecto, no así en los casos de desecamiento o autos que tengan por no interpuesta la demanda de amparo directo o uni-instancial, casos en los que procede el recurso de reclamación a que hace referencia el artículo 103 de esta Ley.

II. "Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del

²⁹ CHAVEZ Castillo Raúl. Op. Cit. Págs 296,297.

Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

Son claras las hipótesis de procedencia de la revisión previstas en éste artículo e inciso debiendo manifestar tan solo que se trata de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución dictada en el incidente suspensional, será impugnado mediante el recurso de queja.

III. "Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos".

Las resoluciones que decreten el sobreseimiento son de dos tipos: autos y sentencias. Cuando se presenta el sobreseimiento como auto, entonces se actualiza esta hipótesis. El sobreseimiento se presenta como auto en el caso de las fracciones I, II, V y esporádicamente en la IV del

artículo 74. Son autos porque al decretarse tal resolución no existe una controversia sobre tal decreto.

El recurso de revisión previsto en esta fracción es procedente contra las sentencias interlocutorias que emanen de los incidentes de reposición de autos, no procediendo por ende, contra alguna otra resolución dictada dentro del mismo incidente.

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

Esta fracción contiene la mas importante de las causas de procedencia del recurso de revisión, ya que con ella se da lugar a la segunda instancia dentro del amparo. A través de la revisión que se interponga con fundamento en esta fracción se puede impugnar la sentencia en que se conceda el amparo, se niegue tal protección o se sobresea el juicio y el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se han dictado en la audiencia constitucional, en el mismo escrito de revisión.

V.-"Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la república de acuerdo con gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo un procedimiento bi-instancial; ahí están previstas las dos únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, ya que por mandato constitucional, sus resoluciones son inatacables, tanto por lo que hace a amparo directo, como al indirecto o bi-instancial.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción debe indicarse que es lógica tal disposición ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquéllas que eran competencia de la Corte, por lo que se les ha considerado por el maestro Ignacio Burgoa

Orihuela como pequeñas Supremas Cortes; sin embargo, su competencia siempre ha sido inferior a la del mas alto Tribunal del país al que le corresponde decidir, en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos. Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad vía amparo.

"En todos los casos a que se refiere este artículo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses , puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

Entre las reformas que se introdujeron a la Ley de Amparo en el años de 1988, se encuentra este ultimo párrafo del artículo 83 que ahora se estudia, y que en si mismo constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de garantías, porque a través de esta institución se pretende buscar la solución más adecuada y apegada a derecho, que sea posible dar por parte de los Tribunales Federales. Es decir, a través de

la adhesión al recurso de revisión el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o tribunal Ad-quem, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente."³⁰

"Plazo para interponerlo y autoridad ante la cual debe presentarse: La revisión debe interponerse a los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y por conducto del juez, autoridad o tribunal que la haya dictado.

Requisitos formales: Se interpone mediante un escrito en el que recurrente expresa los agravios que le causa la resolución impugnada, debiendo acompañar una copia para el expediente y las demás copias necesarias para cada una de las partes: la falta de dichas copias provoca el requerimiento respectivo para que se presenten en tres días, de lo contrario se tiene por no interpuesto el recurso.

Autoridad competente: En resumen la Corte conoce sólo de revisiones contra sentencia cuando existen en ella

cuestiones de estricta constitucionalidad, provenientes de jueces de distrito o de Tribunales Colegiados; pero guarda siempre una facultad de atracción de todo amparo en revisión que por su características especiales así lo amerite y conocerá de ello a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la república aunque también puede ejercerla de oficio.

Substanciación concreta: La autoridad ante la cual se promueve el recurso debe remitir en el término de veinticuatro horas el expediente original y sus anexos (art. 89 de la L. A.), y corresponde al presidente de la Corte o del Tribunal Colegiado, según el caso, admitir o desechar el recurso (art. 90 de la L. A.). Admitida la revisión y hecha la notificación respectiva al Ministerio Público, quien recibe copia del recurso. Si se trata de un recurso de la competencia de la Corte, se observan las disposiciones relativas al amparo directo; pero tratándose de la competencia de un tribunal Colegiado, éste debe resolver lo conducente en el término de quince días."³¹

Como se puede advertir el recurso de revisión es el de

³⁰ CASTILLO del Valle Alberto. Op. Cit. Págs. 189-194

mayor trascendencia e importancia dentro del juicio de amparo, toda vez que mediante el se impugnan las resoluciones de mayor relevancia del juicio de amparo tanto Directo como Indirecto., siendo materia del recurso de revisión:

Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional,

Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, o la interpretación de algún precepto de la Constitución.

Cuando se deseche o se tenga por no interpuesta la demanda.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Contra el auto de sobreseimiento enfatizando que el término para la interposición del mismo será dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

3.3 Recurso de Queja

"La queja es un recurso conectado principalmente con

³¹ GONZALEZ Cosío Arturo. . Op. Cit. Págs. 169-171.

situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz.

Queja, preclusión del recurso de que en el supuesto de que el quejoso estime que por alguna circunstancia la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en acatamiento a una de amparo, no ha cumplido con lo que estatuyen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles., de lo cual resulte que la sentencia fuere incompleta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95 de la Ley de Amparo"³²

"Mediante el recurso de queja, se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictados por las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, a efecto de que estas adecuen su actuación a los dispuesto por la Ley, pretendiéndose evitar que se cometa en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación"³³

En términos generales dicho recurso se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión para lograr la correcta ejecución de los mandatos

³² PEREZ DAYAN, Alberto, LEY DE AMPARO, Edición 11, Editorial Porrúa, México 1999, Pag 247

³³ DIEZ Quintana, Juan Antonio,,Op Cit, pag 42.

dictados en amparo; y para precisar los excesos y los defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

El artículo 95 de la Ley de Amparo señala las diversas hipótesis en las que es procedente el recurso:

Fracción I.- Es procedente el recurso de queja contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

La notoriedad de esta fracción, si bien es precisa desde el punto de vista técnico, puede no serlo en la práctica, razón por la cual este elemento no resulta de fácil apreciación, salvo teniendo presentes los presupuestos y elementos procesales de la acción.

Fracción II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere la fracción IIV del artículo 107 constitucional por exceso o defecto en en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la sus pensión provisional o definitiva del auto reclamado.

Pueden interponer las partes o los terceros ajenos al juicio

de amparo, pero afectados por la ejecución en cualquier tiempo, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución firme

Fracción III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley Solo puede interponerse por las partes en el juicio de amparo correspondiente en cualquier tiempo, hasta antes de que se falle el juicio en lo principal.

Fracción IV.- Contra las misma autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Este recurso puede ser interpuesto por las partes en el Juicio de Amparo o terceros ajenos a él a quienes afecte la ejecución o cumplimiento de la sentencia dentro del tiempo de un año contado desde el día siguiente al que se le notifique la resolución al quejoso.

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de

Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de circuito en los casos a que se refiere la Fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo.

Doctrinalmente se le ha llamado a este recurso queja de queja, su finalidad es examinar si se resolvió bien la queja, quien conoce de ella es el superior jerárquico.

Fracción VI.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quienes le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de sus pensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la ley en comento y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley.

Deberá ser interpuesta por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes a aquel que surta efectos

la notificación y deberá ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Fracción VII.- "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario.

Puede interponerse solamente por las partes interesadas en el incidente, dentro de los cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación y del recurso conocerá el Tribunal Colegiado que corresponda.

Facción VIII,. " Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorio a alguno de los interesados"

Fracción.-IX "Contra actos de las autoridades responsables en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso"

Lo anterior se refiere a los mismo que en la fracción IV pero en este caso es contra resoluciones emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en tanto que aquel da la procedencia para atacar resoluciones emitidas por el Juez de Distrito.

Fracción X.- "Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 y

Es la queja que se pronuncia contra las resoluciones de los jueces de Distrito. Puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio dentro del término de cinco días.

Fracción XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que

concedan o nieguen la suspensión provisional"

Se puede interponer por cualquiera de las partes en el juicio dentro del término de veinticuatro hora, se interpone ante el Juez de Distrito que lo dicto y deberá conocer de el él Tribunal Colegiado de Circuito.

3.4. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

"Este recurso está instituido para lograr la rectificación de los errores en que, por omisión o por indebida interpretación, incurran el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas, del mismo alto Tribunal o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los acuerdos que dicten durante la tramitación a su cargo en diversos asuntos de amparo, así el artículo 103 del la Ley reglamentaria dispone que la reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por las autoridades indicadas"³⁴

"Es un medio de impugnación, por el cual una de las partes en el juicio se inconforma contra los acuerdos de tramite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o

³⁴ BASDRESCH, Luis, EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL., Editorial Trillas, 3ª Edición México, 1983, pag 336.

por los Presidentes de las Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito”³⁵

“Dicho recurso se podrá interponer dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo en que surta efectos la notificación”³⁶

Debe decirse dentro de este apartado que la autoridad encargada de substanciar el recurso de reclamación es la misma que emitió la determinación que se combate es por ello que si se reclama una determinación emanada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverán el mismo actuando en pleno; cuando se reclame una determinación del presidente de una sala se resolverá por la sala respectivamente en tanto que, si la resolución que se combate es emitida por el residente del Tribunal Colegiado de Circuito, será dicho tribunal el que resuelva en relación al recurso intentado.

³⁵ DIEZ Quintana, Juan Antonio,,Op Cit, pag 45

³⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino, Op. Cit. Pag 563.

CAPITULO IV

LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1999 AL ARTICULO 107 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reforma de que se trata fue realizada a propuesta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes con el objeto de evitar que los quejosos que no estuviesen conformes con la sentencia que en materia de amparo directo hayan dictado los Tribunales Colegiados de Circuito y en los cuales en la demanda de amparo hubiesen impugnado la constitucionalidad de una ley federal o local o del Distrito Federal, se hubiese estudiado la inconstitucionalidad alegada determinando la constitucionalidad de esos actos legislativos impugnados, en principio procedería el recurso de revisión, pero que los ministros al tener una excesiva carga de trabajo porque se impugnaban hasta antes de la reforma de merito una serie de preceptos decidieron proponer un cambio a la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo, con ello se abatiría el rezago y dejaría a criterio de nuestro máximo Tribunal de la Federación

la procedencia de dicho recurso. Propuesta que se envió al Ejecutivo Federal para que por conducto de este la enviara al Congreso de la Unión y este la aceptó emitiendo la reforma al precepto constitucional en cuestión, en forma por demás desafortunada como se vera posteriormente.

4.1. El Texto del Artículo 107 fracción lx de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de 1999.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Este precepto establecía la procedencia constitucional del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo.

En principio las sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no son susceptibles de ser combatidas mediante ningún recurso.

Sin embargo a pesar de lo anterior tales sentencias, de conformidad con el texto constitucional antes de la reforma de 1999 se estableció la procedencia del recurso de revisión contra dichas sentencias, ello en función de que en la demanda de amparo se alegara la inconstitucionalidad de una ley y el Tribunal Colegiado de Circuito decidiera sobre la constitucionalidad alegada, por lo cual en ningún momento se dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la procedencia de tal recurso, pues bastaba que el Tribunal de Amparo resolviera que esa ley resultaba constitucional, calificándola en la parte considerativa de la sentencia de amparo directo para que en caso de que el quejoso estuviese inconforme promoviera el recurso de revisión, expresando los agravios que le causara la sentencia recurrida y la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara dichos agravios y determinara si era el caso de revocar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien confirmara lo dicho por ese tribunal y ratificara la decisión de constitucionalidad de la ley impugnada,. No obstante, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó que también procedía el

recurso de revisión no solo en aquellos casos en los que se decidiera sobre la inconstitucionalidad de la ley, sino también en aquellos supuestos en que omitiera decidir sobre dicha inconstitucionalidad, tal y como se vera en apartados posteriores.

4.2 El Artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Este artículo dice a la letra:

Procede el recurso de revisión

V Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

En la transcripción anterior tenemos que el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito procede cuando:

- a) Se impugne en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento.
- b) Que el tribunal colegiado de Circuito realice el estudio sobre la inconstitucionalidad alegada;

c) Determine la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado.

d) Señale el oficio de remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso interpuesto si la sentencia contiene la calificación de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o en su caso sino se realizó esa calificación de inconstitucionalidad alegada.

Así visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el precepto que se analiza, el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo procedería cuando se hubiese impugnado en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento aplicado en una sentencia definitiva que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada o laudo pronunciado por un Tribunal del Trabajo. Asimismo que el Tribunal Colegiado de Circuito necesaria y forzosamente hubiese realizado en la parte considerativa de la sentencia de amparo directo la calificación de inconstitucionalidad de una ley, ya que de otra suerte no procedería el recurso, lo que evidentemente contraviene lo

dispuesto por la propia constitución y por la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.3. El Artículo 10 fracción III de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este precepto legal dice a la letra:

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

III Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

De la reproducción de este numeral se desprende la reglamentación que formula lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional en donde aparece que no solamente cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley procede el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito sino que específicamente establece que siempre que se trate de una ley de carácter federal, sino también de una ley local, es decir de una ley expedida por un congreso de una entidad federativa o en su caso por un gobernador de un Estado, como sucede con leyes expedidas por el gobernador del Estado de México, verbigracia el Código Civil para el Estado libre y soberano de México, y asimismo, de tratados internacionales celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del Senado en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal que aunque son ley suprema en toda la unión ello no impide que se impugne a su constitucionalidad mediante la vía de amparo.

No solo lo señalado en el párrafo que antecede determina de acuerdo al dispositivo legal en estudio, la procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, sino que a diferencia de lo previsto en el artículo 83, fracción V de la

Ley de Amparo, no solamente procede el recurso en cuestión sino también en aquellos casos en los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito al dictar la sentencia de referencia haya omitido decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal , o tratado internacional, razón por la cual de conformidad con este numeral la sentencia dictada en amparo directo será impugnabile mediante el recurso de revisión cuando el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo directo decida u omite decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal, o tratado internacional, que evidentemente no es lo mismo que señala la Ley de Amparo.

En suma, de conformidad con lo que dispone el dispositivo legal que se estudia, el recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito procede:

a) Cuando en la demanda de amparo vía conceptos de violación la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal o un tratado internacional;

b) Que el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.

Lo anterior significa que no necesariamente la autoridad de amparo debe realizar el estudio sobre la inconstitucionalidad alegada, sino que tampoco en aquellos casos en que ni siquiera se ocupen de dicha inconstitucionalidad también procedería el recurso de revisión en contra de su resolución definitiva en amparo directo.

La autoridad competente de acuerdo en lo previsto en el artículo que se analiza para conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de una sentencia de amparo directo pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4. El Artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este precepto prevé a la letra lo siguiente:

Corresponde conocer a la Salas:

III Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito.

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violaciones haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El dispositivo legal antes reproducido también reglamenta lo previsto por la fracción IX del artículo 107 constitucional antes de la reforma de 1999 en donde le otorga competencia a

las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito cuando en la demanda de amparo directo se haya impugnado vía conceptos de violación la constitucionalidad de un reglamento de carácter federal expedido por el presidente de la república, de un reglamento expedido por un gobernador de un Estado o bien, de un reglamento expedido por el jefe de gobierno del distrito federal y que el Tribunal Colegiado de Circuito haya decidido u omitido decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto, de acuerdo a este numeral para la procedencia del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en el que se haya impugnado la constitucionalidad de un reglamento expedido por alguna de las autoridades que se citaron en el párrafo precedente se requiere:

a) Que en la demanda de amparo directo de haya impugnado la inconstitucionalidad de un reglamento federal, local o del distrito federal; y

b) Que el Tribunal Colegiado de Circuito haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad alegada.

Cabe aclarar que este precepto también reglamenta lo dispuesto por el artículo 107 fracción 1X constitucional hasta antes de la reforma de 1999 al artículo 107 fracción lx de la Constitución federal.

No debe pasar desapercibido que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entró en vigor el 27 de mayo de 1995, por lo cual reglamentó lo dispuesto en el dispositivo constitucional citado cuando todavía no era objeto de la reforma que hoy se cuestiona.

4.5. Incongruencia de la regulación de la procedencia del recurso de revisión en los ordenamientos legales sobre materia de Amparo.

La Ley de Amparo determina la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo en los siguientes casos:

a) Se impugne en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento.

b) Que el Tribunal Colegiado de Circuito realice el estudio sobre la inconstitucionalidad alegada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 10 fracción III determina la procedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando en la demanda de amparo se impugne vía conceptos de violación la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del distrito federal o un tratado internacional;

b) Que el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo decida u omite decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.

Asimismo la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 21 fracción III prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia que se dicte en amparo directo en los siguientes casos:

a) Que en la demanda de amparo directo se haya impugnado la inconstitucionalidad de un reglamento federal, local o del distrito federal;

b) Que el tribunal colegiado de Circuito haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad.

Del estudio comparativo de lo previsto, tanto en la Ley de amparo como en la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación se establece la incongruencia que existe entre ambos ordenamientos legales puesto que por una parte en la Ley de Amparo si bien es cierto se establece que el recurso de revisión procede en contra de sentencias dictadas en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que solamente procedería en aquellos casos en que el Tribunal de Amparo decida sobre la calificación de la inconstitucionalidad de una ley tratado internacional o reglamento, mientras que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que también procede en contra de una ley del distrito federal o de un reglamento expedido por el gobernador de un estado y también que no solamente decida sobre la inconstitucionalidad de dichos actos legislativos sino también cuando se omita decidir sobre la inconstitucionalidad planteada, o que evidentemente no esta contemplada en ambos

ordenamientos sino solamente en uno de ellos y que en conclusión, atendiendo a la lectura de ambos ordenamientos se determinaría:

a) Que de acuerdo a la Ley de Amparo el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procedería el amparo en contra de una ley o reglamento del distrito federal.

b) Tampoco procedería el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omitiera decidir sobre la inconstitucionalidad de la ley federal, local o del distrito federal, tratado internacional, reglamento federal o local o del distrito federal.

Mientras que en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación procedería el amparo en contra de lo que la ley de Amparo señala que no procede, lo cual resulta incongruente y es evidente que ambos ordenamientos deben homologarse.

4.6. La reforma de 1999 al artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma de 1999 al artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal quedo en los siguientes términos:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo 5/1999, del 21 de Junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se deduce, en forma esencial, que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estado o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: 2a. XCVII/2001 Página: 314 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ES UNA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

El recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal o local, un tratado internacional, reglamentos expedidos por el presidente de la República en los términos establecidos por la fracción I del artículo 89 constitucional o

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. En consecuencia, si a través del juicio de amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad de una norma general que no es una de las señaladas en los preceptos citados, no se dan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, como acontece cuando se reclama la emisión de un anexo a una resolución miscelánea fiscal por un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia de su titular.

[REDACTED]


Amparo directo en revisión 331/2001. Antonio Cruz Francisco. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Enero del 2000 Tesis: IX.1o.35 K Página: 1057 Materia: Común Tesis aislada.

[REDACTED]

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL ACTUAR COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al resolver una controversia, actúa como órgano jurisdiccional, por lo que carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo, dado que ésta no le afecta directamente en su carácter de autoridad responsable, pues los efectos de dicha sentencia sólo incumben al quejoso y al tercero perjudicado, que son los sujetos de la relación jurídica, y no puede considerarse que el tribunal responsable tenga un interés opuesto al de aquellos, pues esto equivaldría a considerarlo ya no como sujeto de la relación procesal, sino como parte de la misma, carácter que sólo tienen el quejoso y el tercero perjudicado, quienes poseen un interés real a que se decida la controversia procesal planteada y, por ende, dicho tribunal no está legitimado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que subsista el acuerdo reclamado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.


Amparo en revisión 300/99. Ayuntamiento de San Luis Potosí. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 259,

tesis P. CXIV/95, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 689, tesis 1002, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA INTERPONERLA."

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: XVI.4o. J/1 Página: 525 Materia: Penal Jurisprudencia.

[REDACTED]

RECURSO DE REVISION. LOS JUECES PENALES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten el acto que de ellas se reclame; por lo cual, en esos casos, a fin de determinar la procedencia de ese medio de impugnación, ha de dilucidarse si con el fallo impugnado se afectan las atribuciones con que fue investida la autoridad o exclusivamente importa intereses de particulares; en el caso de los Jueces Penales, quienes por disposición constitucional, son autoridades encargadas de determinar las consecuencias jurídicas del delito y han sido

ungidos con algunas facultades que se identifican con las del órgano acusador, como son la posibilidad de reclasificar el delito atendiendo solamente a los sucesos, la de recabar pruebas para mejor proveer, y otras análogas, evidencian que esos órganos jurisdiccionales no sólo dirimen controversias entre particulares, sino que tienen a su cargo la protección del orden público; además, no debe perderse de vista que las autoridades jurisdiccionales en materia penal se encuentran inmersas en un régimen de responsabilidad distinto de las civiles, pues de la subsistencia del acto que de aquéllas se reclama depende la responsabilidad en que eventualmente puedan incurrir. Estas consideraciones obligan a concluir que los Jueces Penales, en la medida en que se afectan las atribuciones con que fueron investidos, están legitimados para interponer el recurso de revisión y, por ende, resultan inaplicables al caso concreto los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Tomo VIII, julio de 1998, página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y la Segunda Sala de aquel mismo órgano, en la jurisprudencia por contradicción de tesis visible en el Tomo X, julio de 1999, página 338, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las que son de los rubros siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS

AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." y "TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

[REDACTED]

Amparo en revisión 27/2000. 17 de marzo de 2000. Unanimidad de votos-Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva. Amparo en revisión 444/99. 7 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Adalberto Maldonado Trenado. Amparo en revisión 312/99. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Adalberto Maldonado Trenado. Amparo en revisión 55/2000. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Francisco Ramos Silva. Amparo en revisión 457/99. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Germán Martínez Cisneros.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: P. LXXIV/97
Página: 173 Materia: Común

REVISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SI SE REVOCA LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO -POR CONSIDERARSE CONSTITUCIONALES LAS LEYES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO-, DEBE RESERVARSE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ÉSTE NO EXAMINÓ LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD.

Cuando al conocer de la revisión de un juicio de amparo directo se consideren constitucionales las leyes impugnadas y, por tal motivo, se revoque la sentencia que otorgó el amparo, debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se aboque al estudio de los aspectos de legalidad de los que no se ocupó por estimar inconstitucionales las leyes aplicadas en el acto reclamado, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda, dado que, por un lado, el resultado del recurso no debe lógica ni jurídicamente impedir que el asunto se resuelva en su integridad y, por otro, conforme al artículo 92 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte debe resolver exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, que en la revisión en amparo directo se limita al examen de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, como serían los aspectos de legalidad pendientes, atento lo dispuesto en el artículo 93 de la ley en cita.

[REDACTED]

Amparo directo en revisión 1570/95. Cecilia Gloria de Moguel. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998 Tesis: P. LI/98 Página: 32 Materia: Común

[REDACTED]

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

[REDACTED]

Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e

interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutorias, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose

oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.

Precedentes

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 3002/97. María Cristina Mundo Antolín. 20 de abril de 1998. Once votos en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación y mayoría de seis votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número LI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: P.

CXV/98 Página: 257 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES APLICADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO NATURAL, REQUIERE DE QUE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN NO HAYA TENIDO, EXCLUSIVAMENTE, UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio e influido en el sentido del respectivo fallo, y en el primero de estos casos, se precisa que esa aplicación se haya presentado en actuaciones que no revistan, exclusivamente, una ejecución de imposible reparación, pues de lo contrario se

habría actualizado la procedencia del juicio de amparo indirecto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 114, fracciones I y IV, y 158, este último a contrario sensu, de la citada legislación de amparo, además de que, por lógica, ya no existiría materia que reparar, dado que una hipotética concesión del amparo directo no borraría ya la ejecución irreparable a que dio lugar la aplicación del precepto tildado de inconstitucional, por haberse cristalizado irremediadamente esos efectos en perjuicio del quejoso.

Precedentes

Amparo directo en revisión 642/97. Francisco Javier Galdós Muñoz. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: presidente José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número CXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: P. LXXVIII/2000 Página: 41 Materia: Constitucional Tesis aislada. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA NO SE AFECTA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DETERMINACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ADOPTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE SUSTENTE EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En la reforma del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se eliminó como requisito de procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, el que la decisión sobre constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República no estuviera fundada en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que constituye una expresión clara de la voluntad del legislador de no condicionar la procedencia del referido medio de defensa a ese preciso requisito; por lo que, ante ello, debe concluirse que en la actualidad han perdido aplicación críticamente aplicable al caso, el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o bien, esta Suprema Corte de Justicia, deben analizar si los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes resultan operantes, pues de no ser

así -verbigracia cuando se actualiza una circunstancia respecto de la ley impugnada, que en amparo indirecto provocaría la improcedencia del juicio respecto de ella-, el órgano de control estará impedido para realizar la aplicación de la jurisprudencia, por no reunirse los requisitos procesales que permiten abordar la cuestión de constitucionalidad planteada.

Precedentes

Reclamación 130/99. Constructora Erma, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1999. Mayoría de siete votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: P. XCIV/2000 Página: 41 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL CON MOTIVO DE UN SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI RESPECTO DEL PRIMERO SE AGOTÓ LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE DESECHÓ LA REVISIÓN POR CONSIDERAR QUE EL AFECTADO CARECÍA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, DADO EL SENTIDO PROTECTOR DEL FALLO RECURRIDO.

Cuando se encuentra demostrado que el quejoso en un juicio de amparo directo anterior, combatió la norma legal que estimó inconstitucional con motivo del primer acto de aplicación y le fue desechado el recurso de revisión que interpuso, por considerar que carecía de legitimación, dado que la sentencia entonces recurrida le otorgó el amparo por cuestiones de legalidad; debe estimarse procedente el recurso de revisión que con posterioridad presente, con motivo del fallo dictado en el juicio de garantías promovido contra el segundo acto de aplicación de la misma norma impugnada, pues el desechamiento decretado en la anterior instancia revisora, impidió el análisis de la inconstitucionalidad planteada, no obstante que

se hizo valer desde que se reclamó el primer acto de aplicación de la norma que se considera contraria a la Ley Fundamental, el que, además, quedó insubsistente en virtud del amparo concedido.

Amparo directo en revisión 2054/97. Promotora Vistas del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XCIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: P. LXXVII/2000 Página: 39 Materia: Constitucional Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE SOSTENGA ÚNICAMENTE LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN EL FALLO RECURRIDO.

De lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que ha sido intención del legislador que la Suprema Corte de Justicia, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes e interpretación directa de la Constitución, conozca del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, debiendo considerarse que por éstas no se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la confrontación entre la norma con la Constitución, sino todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido; en ese tenor, cuando en un recurso de revisión en amparo directo no se controvierte directamente la determinación de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que se argumenta que respecto de la norma cuya transgresión a la Constitución se concluyó, se actualiza una circunstancia que, tratándose de amparo indirecto, generaría la improcedencia del juicio en cuanto a aquélla, debe estimarse que tales agravios sí constituyen una cuestión propiamente constitucional, pues en

caso de resultar fundados, el órgano revisor deberá concluir que los respectivos conceptos de violación son inoperantes y, por ende, revocar la determinación de inconstitucionalidad, con lo que permanecerá incólume la ley controvertida; máxime que, de estimarse lo contrario, podrían subsistir sentencias de amparo directo en cuya parte considerativa se determina la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando no se reúnan los requisitos procesales que permiten abordar el planteamiento relativo, cuestión cuyo conocimiento corresponde, en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia.

Precedentes

Reclamación 130/99. Constructora Erma, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1999. Mayoría de siete votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Época : 9a. Época

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: 2a. LXVII/2001 Página: 463 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS NO SE REFIERAN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVAMENTE A TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE PERMITEN DETERMINAR LA CAUSA DE PEDIR Y, CON ELLO, ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO.

De lo previsto en el punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia si los agravios son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, no pudiéndose estimar que tienen esas características aquellos que, si bien no se refieren de

manera minuciosa y exhaustiva a todas las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, de su análisis integral se advierte que permiten al juzgador determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo del asunto, examinando si la referida sentencia combatida fue o no correcta, resultando aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/98, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: 2a. LXVIII/2001 Página: 464 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD.

Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los

requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad -por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación-, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Tesis Seleccionada

Instancia: 1a. Sala

Epoca: 9a. Época

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis:

1a. XXXVII/99 Página: 424 Materia: Común, Constitucional Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TERCERO PERJUDICADO, LEGITIMACIÓN DEL.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal. Por su parte, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo señala que el recurso de revisión procede, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, disponiendo el primer párrafo de la citada fracción V que en tales casos la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De lo referido en los aludidos preceptos se llega a la conclusión que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello. Lo anterior es así, en razón de que deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes; por ende, a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de la legalidad del mismo, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, merced al fallo protector a favor del quejoso, pues esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, precepto que no hace distinción alguno a favor de determinada parte del recurso que establece.

Precedentes

Amparo directo en revisión 279/99. Occidental de Hoteles, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Tesis Seleccionada

Instancia: 1a. Sala

Epoca: 9a. Época

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: 1a. XXXVII/2000 Página: 265 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE COLMA EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto

constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto, indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.

Precedentes

Reclamación 74/2000. Dulces Anáhuac, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 46/91 citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA,

EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA, CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO."

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Época

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: 2a./J. 73/99 Página: 338 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos

cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 50., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional.

Precedentes

Contradicción de tesis 73/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad por

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 73/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 32, tesis P. LI/98, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: 2a. XLV/2000 Página: 313 Materia: Constitucional Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL FALLAR, SUSTENTA UN CRITERIO CONTRARIO A UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL PRONUNCIARSE EN TORNO A UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio de mil

novecientos noventa y nueve, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto primero del Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos: Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, hipótesis esta última que se surte, entre otros supuestos, cuando el órgano colegiado se pronuncia en torno a un problema de constitucionalidad, desconociendo o contraviniendo un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que tal proceder contraría la naturaleza obligatoria de aquél en términos del artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Precedentes

Amparo directo en revisión 251/2000. Eulalio Mendoza García. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: 2a. LXXVI/2000 Página: 161 Materia: Común Tesis aislada.

MENORES O INCAPACES. NO PUEDE DESECHARSE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS.

Si bien en los términos del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1999, punto primero, fracción II, incisos b) y c), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, debe desecharse el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo, entre otras hipótesis, cuando resulten inoperantes los agravios que se formulan, ello no puede establecerse cuando se llegaren a afectar derechos de menores de edad pues en ese supuesto debe suplirse la deficiencia de la queja, lo que implica entrar al estudio de

las cuestiones que se propongan aunque de suyo los agravios en sí mismos puedan ser inoperantes.

Precedentes

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9ª. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a. CX/2000 Página: 377 Materia: Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY. COMO SU ANÁLISIS ES CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO SE ACTUALIZA SU PROCEDENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta procedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo, cuando en la demanda de garantías se planteó la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República y, en

virtud de ello, el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció sobre tales cuestiones. Por ende, si en una sentencia de amparo directo se concluye que la autoridad responsable, al aplicar una disposición de observancia general desconoció las prerrogativas que una norma de anterior vigencia confirió al gobernado, debe concluirse que no se reúnen los referidos requisitos de procedencia del recurso de revisión que se interpuso en su contra, pues, en el supuesto que se analiza no se resolvió sobre la constitucionalidad de la respectiva disposición, en las consideraciones conducentes tampoco se fijó el alcance de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero constitucional, acudiendo a algún método de interpretación jurídica, ya que, en tal hipótesis, el órgano de control se limitó a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la quejosa, para concluir si la respectiva autoridad realizó su aplicación correctamente, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que un gobernado, antes de la entrada en vigor de aquélla, había incorporado a su esfera jurídica, lo que únicamente se traduce en precisar cuáles son esas situaciones o esas prerrogativas y en qué medida las afecta el acto concreto reclamado.

Precedentes

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a. CXII/2000 Página: 378 Materia: Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO Y LA SALA LO DESECHA, NO DEBE SANCIONARSE AL RECURRENTE, PUES DEBE PRESUMIRSE QUE NO ACTUÓ DE MALA FE.

Conforme a lo establecido en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, debe imponerse una multa al que en contra de una sentencia de amparo directo interponga un recurso de revisión que sea desechado; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 3o. bis del propio ordenamiento, para resolver sobre ello debe tomarse en cuenta si existió o no mala fe en su interposición. En tal virtud, si al proveer sobre la admisión del referido recurso, dada la complejidad del

planteamiento, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admite por considerar que en la sentencia recurrida sí tuvo lugar una interpretación directa de un precepto constitucional o bien porque contiene una decisión sobre constitucionalidad de leyes, aun cuando posteriormente sea desechado por las Salas de ese Alto Tribunal al concluir que no se actualizan esas condiciones, debe presumirse que el recurrente no actuó de mala fe al interponer ese medio de defensa, sino que ante un pronunciamiento en el que aparentemente se abordó alguna de esas materias, optó por hacer valer sus derechos, hipótesis en la que no debe imponerse sanción pecuniaria alguna.

Precedentes

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a. CXX/2000 Página: 182 Materia: Constitucional, Común
Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA.

Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no está permitido señalar como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme a lo ordenado en el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los conceptos de violación se debe hacer valer tal circunstancia, también lo es que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida que, en principio se pueden conceptuar como de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. Ahora bien, si conforme a lo ordenado en los artículos 83, fracción V, de la ley invocada y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión interpuesto en los amparos directos, se limita exclusivamente a la decisión de cuestiones

propias de constitucionalidad, es evidente que la solución de éstas implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna; así, ese Alto Tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Estimar lo contrario, vincularía y sujetaría el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, lo que podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Carta Magna; la integración de jurisprudencia en que se reiteren interpretaciones incorrectas; que este Alto Tribunal emitiera resoluciones contradictorias, dependiendo de lo concluido por cada Tribunal Colegiado de Circuito. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, hacer su interpretación para determinar cuál es el mandato contenido en la misma.

Precedentes

Amparo directo en revisión 397/2000. 12 de julio del año 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Febrero de 2001 Tesis: 2a. VIII/2001 Página: 295 Materia: Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA EN LA SENTENCIA DE AMPARO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO, A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EXISTE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ESE PRECEPTO Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE DICHO RECURSO.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, en su sentencia analiza los conceptos de violación planteados por el quejoso en torno a la naturaleza jurídica del puesto que desempeñaba al servicio de la administración pública a la luz del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, realiza

una interpretación directa de esta disposición, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la propia Carta Magna; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es procedente la revisión de esa sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá realizar el estudio respectivo, siempre que sobre el tema no haya emitido pronunciamiento previo, pues con ello se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el precepto constitucional últimamente citado.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1188/2000. Adolfo Posadas Bolaños.

26 de enero de 2001. Cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía

Verónica Ávalos Díaz.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Época: 9a. Época

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis:

2a. XXVII/2001Página: 198 Materia: Constitucional,

Administrativa Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.

El agravio que en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo controvierte las consideraciones emitidas en ésta, o la ausencia de pronunciamiento, relacionados con el vicio atribuido al Índice Nacional de Precios al Consumidor, derivado de que en la iniciativa que dio lugar a la modificación del referido precepto legal, para el ejercicio fiscal del año dos mil, se reconoció que para su cálculo no se habían levantado los datos correspondientes a dos mil productos, por lo que se redujo tal cantidad a mil, en nada trasciende a la constitucionalidad del propio artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues, en todo caso, de no haberse sujetado en el pasado el Banco de México a lo dispuesto en ese numeral, ello constituiría un vicio o defecto atribuible al cálculo del citado índice nacional, sin que en la referida instancia pueda, válidamente, abordarse la legalidad del procedimiento seguido

por el mencionado banco central para calcular los respectivos valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que aun cuando tales valores constituyen auténticas disposiciones de observancia general, aplicables respecto de todos los contribuyentes que se ubican en las hipótesis normativas que dan lugar a la actualización del valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación o liquidación, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una cuestión constitucional propiamente dicha, materia de análisis del recurso de revisión en amparo directo, en términos de lo previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su estudio se limita a verificar si un organismo del Estado al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable en respeto del principio de legalidad garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1549/2000. Laboratorio Piedadense, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 73/2001. Tráfico Aduanal de

México, S.A. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: 2a. XLI/2001 Página: 502 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS NO CONDUCE A DESECHAR ESE RECURSO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; así como 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, se omita el estudio de

tales cuestiones, no obstante haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, no es óbice para lo anterior, el que los agravios que se hubieren hecho valer en la cuestión estrictamente constitucional resulten inoperantes, en virtud de que, tratándose de la materia penal y subsistiendo el problema de inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja, incluso cuando se haya omitido formularlos, en términos de lo preceptuado por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1093/2000. 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo en revisión 1346/2000. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Amparo directo en revisión 1108/2000. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala

Epoca: 9a. Epoca

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis:

2a. LXV/2001 Página: 462 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR ESE RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, EN VIRTUD DE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CONTROVERTIDO, SE REQUIERE QUE ÉSTA LO EXAMINE DE MODO DIRECTO Y PRECISO.

De los términos establecidos por el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que un recurso de revisión en amparo directo puede desecharse, por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia referida y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado acuerdo, en la hipótesis de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos

en que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso.

Precedentes

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

De las tesis antes transcritas, así como de la lectura del actual artículo 107 fracción IX Constitucional se establece que en la actualidad para la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de Amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito que el quejoso en la demanda de amparo haya impugnado la inconstitucionalidad de una Ley federal, local o del distrito federal, un tratado internacional o un reglamento federal, local o por el jefe de gobierno del distrito federal y que el Tribunal Colegiado de Circuito haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de dichos actos sino que además requiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida sobre la procedencia del recurso interpuesto, ello atendiendo a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en el asunto, lo que significa discrecionalmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de establecer si se trata de un asunto en el que puede fijar un criterio importante y de

relevancia constitucional, lo cual implica una inseguridad jurídica porque quede en manos del máximo Tribunal de la federación el determinar si debe fijar un criterio o no de importancia y trascendencia en relación con la inconstitucionalidad alegada, determinando en su momento si la ha de fijar o no, lo cual no resulta correcto porque deja en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que ni en la constitución ni en sus Leyes reglamentarias se prevé con claridad el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo, sino que deja a criterio de la Corte su admisión o no, lo que evidentemente deja al libre albedrío de esa instancia la procedencia o recurso que debe estar plenamente regulada en la Constitución Federal y prevista y reglamentada por la Ley..

4.7 Razones por las cuales debe prevalecer el texto del artículo 107 fracción ix constitucional hasta antes de la reforma de 1999.

Después de conocer el contenido normativo de la fracción IX del artículo 107 constitucional en los términos que actualmente se encuentra redactado, se desprenden las razones por las cuales se debe de realizar la modificación del numeral en cuestión para

que quede como se encontraba antes de la reforma del 11 de junio de 1999 y entre las cuales destacan las siguientes:

1.- Nuevamente se dará la oportunidad de que toda sentencia tachada de inconstitucional sea revisada por nuestro más alto Tribunal cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

2.- En ningún momento el artículo 107 fracción IX de nuestra carta magna dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la procedencia del recurso de revisión, pues bastaba que el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera que era constitucional para que se promoviera y admitiera el recurso de revisión.

3.- Se suprimirán los juicios anticipados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que no que en estado de indefensión el quejoso que estuviere inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.- Se acabaran las falsas apreciaciones y las negligencias de las autoridades, obligándolas en todo caso que encuadren la fracción IX del artículo 107 Constitucional a conocer y resolver

de la cuestión que se les plantea en relación a la inconstitucionalidad e interpretación de la Ley.

4.8 Propuesta

Como se desprende del estudio realizado con antelación y después de comentar la reforma de que fue objeto la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone:

La modificación de la fracción IX del artículo 107 Constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión de que se trata tal y como se encontraba antes de la reforma del 11 de junio de 1999, debiendo quedar de la siguiente manera.

ARTICULO 107....

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán

recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, ..

Así pues, el presente proyecto de modificación, responde a las exigencias de la sociedad como a las de nuestro marco jurídico, dado que requerimos de un sistema eficaz que nos permita salvaguardar nuestros derechos.

CONCLUSIONES

1.- El recurso de revisión, procedía, únicamente en contra de la inconstitucionalidad de una ley, ó bien, contra la interpretación directa de un precepto de la constitución, de conformidad con lo establecido la fracción IX del artículo 107 constitucional antes de la reforma de 1999.

2.- Los dispositivos legales, que fueron materia de estudio, reglamentan lo previsto en al fracción IX del artículo 107 constitucional, antes de la reforma de 1999 en los cuales se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión.

3.- Cabe destacar que los dispositivos legales muestran notorias incongruencias, en relación a la fracción IX del artículo 107 constitucional antes de la reforma puesto que por una parte la Ley de Amparo decida sobre la calificación de la interpretación de un precepto, la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; mientras que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión también procede en contra de una Ley del Distrito Federal o de un reglamento expedido por el gobernador de un estado, no solo cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de las leyes sino también se omita decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.

4.-La reforma de 1999 al artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión procede cuando se entrañe, un criterio de importancia y trascendencia respecto de la inconstitucionalidad o interpretación de una Ley; originándose con ello el acrecentamiento de la incongruencia existente entre los preceptos legales, porque ni la Constitución Federal, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal están acordes en cuanto a la procedencia del recurso de revisión, provocándose así en las legislaciones diversas hipótesis que establecen la procedencia del multicitado recurso.

5.- Con base en el análisis realizado se propone. La modificación de la fracción IX del artículo 107 constitucional, para establecer la procedencia del recurso. Tal y como se encontraba el texto constitucional antes de la reforma de 1999, para efecto de evitar que el quejoso quede en estado de indefensión cuando la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito no le sea favorable, siempre y cuando se encuentre dentro de las hipótesis previstas en el texto de la fracción IX antes de la reforma a saber: cuando decida sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo

anterior de acabar con falsas apreciaciones que por negligencia puede realizar la Suprema Corte en relación al criterio de importancia y trascendencia del acto reclamado, dando nuevamente la oportunidad al recurrente de que la sentencia tachada de inconstitucional sea revisada por la Suprema Corte sin hacer apreciaciones a priori...

BIBLIOGRAFÍAS

*Arellano García, Carlos, El juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Arellano García, Carlos; Practica Forense del juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, 1998..

*Bsdresch, Luis, El juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, 3r@ Edición México, 1983, .

*Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

*Castillo del Valle. Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, México 1989.

*Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

*Chávez Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo, Primera Reimpresión, Editorial Harla, México, 1995.

*Chávez Castillo, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1997.

*Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, .Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 32ª Edición, . Editorial Porrúa, México, 1993.

*González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

*Pallares Eduardo. Prontuario de la Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 1936.

*Pérez Dayan, Alberto, Ley de Amparo, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999..

LEGISLACIÓN

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Edición 2004

*Legislación de Amparo, Edición 2004.